

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/217/2013.

ACTOR: RAMSÉS ALDECO
REYES RETANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE
JULIO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/217/2013**, promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en su carácter de ciudadano, y por el cual reclama la respuesta generada al oficio IEEPCO/DG/820/2013 de fecha veintisiete de junio de dos mil trece emitida por el Director General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se otorga una contestación parcial a la solicitud de información formulada, respecto de su escrito presentado el quince de junio de dos mil trece ante la Oficialía de Partes del referido instituto estatal electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

Único. Solicitud de información y diversas documentales. Que por escrito presentado el quince de junio de dos mil trece ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, Ramsés Aldeco Reyes Retana, en su carácter de ciudadano solicitó diversos documentos e información al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca.

II. Contestación al escrito primigenio. Mediante oficio IEEPCO/DG/820/2013 de veintisiete de junio del presente año, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio contestación al escrito del actor Ramsés Aldeco Reyes Retana.

III Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, se recibió la demanda de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, presentada por Ramsés Aldeco Reyes Retana, por el cual reclama la respuesta generada al oficio IEEPCO/DG/820/2013 de veintisiete de junio de dos mil trece, emitida por el Director General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se otorga una contestación parcial e incongruente a la solicitud de información formulada, respecto de su escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes del referido instituto estatal electoral.

a) Radicación en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de tres de julio de dos mil trece, la presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda y

anexos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana y ordenó formar expediente, mismo que quedó registrado bajo el número **JDC/217/2013**, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor.

b) Cumplimiento del trámite de publicidad. El diecisiete de julio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, tuvo por satisfecho el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y remitido en tiempo y forma el informe circunstanciado.

c) Admisión de Pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, tuvo por admitidas las pruebas y declaro cerrada la instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/217/2013.

d) Solicitud para someterlo al pleno. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tiene por recibidos los autos del expediente JDC/217/2013 y solicita a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señale fecha y hora para ponerlo a consideración del pleno.

e) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del dieciocho de julio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, por el cual reclama la respuesta generada al oficio **IEEPCO/DG/820/2013** de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, emitida por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se otorga una contestación parcial a la solicitud de información formulada, respecto de su escrito presentado el quince de junio de dos mil trece en la Oficialía de Partes del referido instituto estatal electoral.

Tratándose de los derechos políticos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos político electorales del ciudadano son: votar, ser votado, asociación y afiliación, pero también deben ser objeto de tutela aquellos derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con los derechos político electorales, tales como el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2002, publicada en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, año dos mil tres, suplemento seis, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a

fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de una posible violación al derecho fundamental del derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIAS. Que previo al estudio del fondo de la litis planteada en el presente juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la haga valer o no la autoridad responsable en su informe circunstanciado; ya que de ser así, esto traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio que nos ocupa.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a). Falta de definitividad *prevista por el inciso c) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el actor no agotó las instancias previas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado porque la autoridad señalada como responsable dio respuesta a lo planteado por el actor.*

Al respecto es de decirse que no se actualiza dicha causal, por las razones siguientes.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso concreto, la responsable alega que tanto la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, como el Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, establecen que en contra de los actos y resoluciones del **Comité de Información y de la Unidad de Enlace**, el solicitante o su representante legítimo podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Situación que en el caso concreto no ocurre, esto es así, ya que de la lectura de autos se advierte que con fecha veintisiete de junio del presente año, **el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de**

Oaxaca, dio contestación a la solicitud de información primigenia de quince de junio del año en curso, presentada por el actor, es decir, no fue el órgano encargado para dar contestación al referido escrito y como el mismo numeral 29 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca lo señala.

Luego entonces, si la respuesta que recibió el actor no fue del órgano competente para ello, y dicho numeral señala que el recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones del **Comité de Información y de la Unidad de Enlace**, es evidente, que el medio de impugnación ordinario, no procede ante la respuesta emitida por diverso órgano como en el caso que hoy nos ocupa lo fue el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; es decir, el actor no contó con ese medio de defensa para hacerlo valer, ya que de haberlo hecho el mismo resultaría improcedente

No obstante lo anterior, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Norma Fundamental Federal, este tribunal considera que el juicio al rubro identificado, debe ser resuelto en esta instancia a efecto de hacer efectiva la garantía de expedites es decir, emitiendo una resolución pronta completa e imparcial para restituir al quejoso en el pleno uso y goce de su derecho a la información que reclama.

b). Litispendencia prevista en el inciso j) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la misma no se acredita, ya que si bien es cierto la

responsable aduce en su informe circunstanciado que el actor promovió diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal identificado bajo el número JDC/212/2013, por la negativa por parte de la misma responsable en dar respuesta a su petición de su escrito primigenio presentado el quince de junio del presente año del que deriva el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que como es de advertirse, del informe circunstanciado por parte de la responsable, la misma manifiesta que dicho juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el quejoso Ramsés Aldeco Reyes Retana, radicado en este Tribunal bajo el número JDC/2012/2013, es contra la omisión o negativa de dar respuesta a su solicitud de información, es decir, se trata de dos actos diversos, el primero ante la negativa o falta de respuesta por parte de la misma responsable y acto en el juicio que nos ocupa es en relación a la respuesta otorgada.

En tales consideraciones se desestiman las manifestaciones de la autoridad responsable por las razones antes expuestas.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien se encuentra legitimado para promoverlo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acto del que se inconforma e identifica a la autoridad responsable, menciona

los hechos en que basa la impugnación, señala los agravios que le generan perjuicio, cita los preceptos que considera violados en su esfera jurídica y por último, ofrece las pruebas que considera necesarias para acreditar su dicho.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acto impugnado se emitió el veintisiete junio de dos mil trece, mismo que fue notificado por la autoridad responsable al actor ese mismo día; luego entonces, resulta más que evidente que el medio de impugnación que hace valer el actor fue presentado en tiempo, ya que el juicio fue promovido el veintiocho de junio del presente año en la oficialía de partes del referido instituto, como es de advertirse del sello de recibo que fue estampado en el escrito de demanda.

En esas circunstancias, si la resolución reclamada fue emitida el veintisiete de junio de la presente anualidad y la demanda del medio de impugnación fue presentada el veintiocho del mismo mes, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio de dos mil trece.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por el ciudadano Ramsés Aldeco Reyes Retana, en su calidad de ciudadano, y por su propio derecho, tal y como se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía, de ahí que se encuentre legitimado para presentar el recurso en comento, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. En efecto, el actor Ramsés Aldeco Reyes Retana promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se analiza, a fin de controvertir el oficio **IEEPCO/DG/820/2013** de fecha veintisiete de junio del presente año, por el que la autoridad responsable da contestación en forma parcial e incompleta a su escrito presentado ante ésta el quince de junio del año en curso, el cual a su decir, le causa agravios, por lo que dicho juicio lo promueve en defensa de sus derechos, ya que el hoy actor, es quien solicitó originalmente la información que indebidamente fue contestada por la responsable.

De ahí que se concluya que Ramsés Aldeco Reyes Retana cuenta con la legitimación suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el precepto 13, inciso a), de la ley procesal invocada, ya que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley en cita.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. PRETENSIÓN. La pretensión del actor radica en que este Tribunal Estatal Electoral ordene a la responsable, proporcione toda la información solicitada por el promovente en su escrito de quince de junio de dos mil trece así como las documentales respectivas, ya que en el oficio IEEPCO/DG/820/2013 de veintisiete de junio del año en curso la información otorgada es incompleta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia el actor hace valer los siguientes motivos de agravios:

Único. Se viola en su perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, en virtud de que la respuesta otorgada es incongruente con la petición apuntada en su escrito presentada el quince de junio del presente año ante Consejo General y de Participación Ciudadana de Oaxaca por parte de esta ya que las respuestas a su petición son incompletas.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad responsable con su actuar viola lo dispuesto en lo previsto en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si efectivamente la respuesta otorgada al actor es incongruente con lo solicitado.

En primer orden de ideas, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que obra copia simple del acuse del escrito signado por Ramsés Aldeco Reyes Retana, presentado el quince de junio de dos mil trece ante la autoridad responsable, por el que solicita de la autoridad responsable que:

...Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, solicito las siguientes documentales e información:

1.- Lugar donde se encontrarán ubicados los centros de acopio, digitalización y transmisión de las actas del sistema programa de resultados preliminares (PREP), a nivel municipal y distrital en la elección 2013.

2.- Contarán todos los concejos distritales y municipales con los centros de acopio, digitalización y transmisión, para el Programa Preliminares en la elección 2013.

3.- En que consejos distritales y municipales se contara con los centros de acopio, digitalización y transmisión del Programa de Resultados Preliminares, y en cuales no se contará con dicho programa.

4.- De conformidad con el artículo 59, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicito el acuerdo de todos y cada uno de los 25 consejos distritales por el que aprueban la designación de los técnicos electorales, en el cual conste el nombre completo de cada uno de los técnicos.

5.- De conformidad con el artículo 176, inciso d) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicito todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la insaculación de los ciudadanos por cada sección electoral.

6.- De conformidad con el artículo 176, inciso k) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, solicito todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la designación directa a los integrantes de las mesas directivas de casillas y en la cual conste que se aprobó por la mayoría de sus integrantes.

7.- Relación de ciudadanos en los cuales se designó de manera directa por los consejos distritales, así como la casilla donde se les ubico y su sección.

8.- Cual es el presupuesto que otorga el Consejo General del Instituto, a cada uno de los Consejos distritales y el lineamiento en el cual se basa para ello.

Así también, obra copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, del acuse del oficio **IEEPCO/DG/820/2013**, fechado el veintisiete de junio del

presente anualidad, por el que la autoridad responsable da respuesta al actor, donde se advierte que contestó en lo que interesa lo siguiente:

En atención a su escrito de fecha quince de junio del presente año dirigido al Consejo General de este órgano electoral, mediante el cual solicita diversa información y documentos relativos al desarrollo del Proceso Electoral 2012-2013, manifiesto a usted lo siguiente:

1.Los Centros de acopio, digitalización y transmisión de datos (CEDAT) del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) serán instalados en las sedes de los consejos distritales y municipales previamente designados en términos de los Lineamientos Generales del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la jornada del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 aprobados por el Consejo General de este órgano electoral y que se encuentre disponible en la página de Internet de este Instituto.

2.El Programa de Resultados Electorales Preliminares se aplicara en los veinticinco consejos distritales y ciento cincuenta y tres consejos municipales de los municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, sin embargo por restricciones presupuestales el Consejo General solamente aprobó la instalación de ochenta y dos CEDAT en estos órganos desconcentrados, quedando incluidos los veinticinco consejos distritales y cincuenta y siete consejos municipales, considerando el número de electores, accesibilidad a medios de comunicación, cobertura telefónica, cubriendo la totalidad de cabeceras distritales judiciales y rentísticas. En el resto de los municipios los consejos municipales entregaran su sobre PREP en el CEDAT más cercano.

3.Se cuenta con centros de acopio, digitalización y transmisión de datos (CEDAT) en los veinticinco consejos distritales electorales y en los siguientes consejos municipales electorales: Cuilapam de Guerrero, San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, San Francisco Telixtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Villa de Zaachila, San Pablo Villa de Mitla, Asuncion Ixtaltepec, El Espinal, Santa Maria Jalapa del Marqués, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Pedro Huamelula, Santa Maria Huatulco, Santa Maria Tonameca, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Santa Catarina Juquila, Villa Sola de Vega, Pinotepa de Don Luis, San Juan Cacahuatepec, San Juan Colorado, Huauteppec, Santa Maria Huazolotitlán, Santiago Jamiltepec, Santa Cruz Itundujia, Santa Maria Zacatepec,

Chalcatongo de Hidalgo, Villa de Tamazulapam del Progreso, Santo Domingo Tonalá, Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, San Pedro Jicayan, Huautla de Jimenez, San Jose Tenango, San Juan Bautista, Cuicatlán, Ayotzintepec, Loma Bonita, San José Chiltepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Pablo Huixtepec, Zimatlan de Alvarez, Silacayoapam, Santa Cruz Amilpas, Chahuites, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Pedro Tapanatepec, Santa Maria Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Union Hidalgo, El Barrio de la Soledad, San Juan Guichicovi, Santa Maria Petapa, Cosolapa, San Felipe Jalapa de Diaz, San Felipe Usila, San Lucas Ojitlan, San Miguel Soyaltepec.

4. En cuanto a los puntos número cuatro, cinco y seis de su escrito, hago de su conocimiento que en términos del artículo 38, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deberá acudir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que le sean proporcionados los acuerdos que solicita, previo pago de derechos correspondiente.

5. En cuanto al punto número siete de su escrito, no estamos en condiciones responder a su petición, dado que resulta ambiguo, pues no es preciso en cuanto al señalamiento de la información que requiere.

6. En cuanto al punto número ocho de su escrito, se le informa que con fecha veintidós de diciembre de dos mil doce, el H. Congreso del Estado emitió el decreto número 1398, mediante el cual se asignó el presupuesto a este órgano electoral para el ejercicio fiscal 2013, que es por la cantidad de \$190,745,534.06 (CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100), aclarando que los gastos generados con motivo de la organización del Proceso Electoral 2012-2013, son sufragados con cargo a dicho presupuesto, incluyendo los gastos de los órganos desconcentrados.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el agravio esgrimido por el actor **es substancialmente fundado**, en atención a los fundamentos y las consideraciones siguientes:

El artículo 6° de la Constitución Política del País, establece el derecho de acceso a la información pública al tenor siguiente:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuesto por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.....

III. Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos....

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del segundo de los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Robustece lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página. 2167.

De los numerales antes invocados se advierte que la diferencia principal entre el acceso a la información pública y la petición consiste en el tipo de información que el interesado requiere a la autoridad.

Es decir, cuando se trata de un cuestionamiento del ciudadano que implique una explicación del por qué y del cómo la autoridad tomó la decisión y cuya respuesta no se contiene en los documentos que obran en los archivos institucionales no debe ser considerada como ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 constitucional sino como un derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, como en el caso concreto no ocurre.

Sin embargo, como es de advertirse de la solicitud planteada por el actor en su escrito presentado ante la autoridad responsable y de sus agravios, en el caso se trata de una solicitud de acceso a la información y no de un derecho de petición con las formalidades previstas en el artículo 8 de dicha norma constitucional.

Esto es así, ya que si bien es cierto, la autoridad responsable en este caso el Director del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no le dio el

trámite de solicitud de acceso a la información como tal, ya que el mismo debió haber canalizado el escrito del actor ante el órgano competente en este caso el Comité de Información o la Unidad de Enlace del propio instituto electoral, para que el mismo de acuerdo a su normatividad le diera el trámite correspondiente, conforme al artículo 6 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ya que del escrito presentado por el actor se advierte que este plantea una solicitud de información y un derecho de petición, esto es así ya que de las preguntas formuladas por el actor en su escrito respectivo, se advierte que las mismas no requieren de una explicación del porqué y del cómo la autoridad tomó alguna determinación y aunque dicho instituto electoral no le haya dado el trámite como tal.

Así pues, del oficio IEEPCO/DG/820/2013, fechado el veintisiete de junio de la presente anualidad, la autoridad responsable dio contestación al escrito del actor al tenor de lo transcrito en supra; documental que tiene el carácter de pública, en razón de que se trata de un documento generado por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y además de que se encuentra en el archivo de dicha autoridad y que al no estar controvertido en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio en cuanto su contenido y alcance, respecto de lo que ahí se consigna, así se tiene la información que la citada autoridad electoral administrativa contestó al hoy actor respecto

de su escrito recibido el quince de junio del actual por la responsable.

Del análisis comparativo entre lo solicitado por el actor en su escrito presentado el quince de junio del presente año ante la responsable, y lo contestado por esta, se advierte que efectivamente la autoridad responsable no dio contestación en forma completa a la solicitud planteada por el actor y por tanto, dichas respuestas son incongruentes a lo solicitado en el multicitado escrito.

Esto es así, ya que en relación al punto uno del escrito del actor se advierte que efectivamente la responsable en su respuesta que da al mismo, esta resulta incongruente, ya que únicamente se limita a manifestar que la información solicitada por el actor se encuentra disponible en la página de internet, y de acuerdo a las sedes previamente designadas, pero no especifica cuáles son esas sedes, ni tampoco proporciona al actor los documentos en los que conste cada uno de los lugares de los centros de acopio, digitalización y transmisión, ya que el actor lo que quiere es saber dónde están ubicados los centros de acopio, digitalización y transmisión de las actas del programa de resultados electorales preliminares.

Con relación a los puntos cuatro, cinco y seis de su escrito, la autoridad responsable al dar contestación a los mismos, ésta es omisa en sus respuestas, ya que manifiesta que el actor deberá acudir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que le sean proporcionados los acuerdos que solicita, previo el pago de derechos correspondientes; lo anterior en términos del artículo 38 fracción V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; sin embargo, no le otorga la información solicitada y lo remite a otro órgano del

citado instituto, además de que el numeral que invoca, efectivamente no establece costas de las que deban pagar los solicitantes de información, es decir, la responsable es omisa en la información que le es solicitada por el actor, ya que el mismo solicita saber por lo que respecta al punto cuatro: el acuerdo de todos y cada uno de los veinticinco consejos distritales por el que se aprueban la designación de los técnicos electorales, en los cuales conste el nombre completo de cada uno de los técnicos. Punto cinco: todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la insaculación de los ciudadanos por cada sección electoral. Punto seis: todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la designación directa a los integrantes de las mesas directivas de casillas y en la cual conste que se aprobó por mayoría de sus integrantes.

En atención a la respuesta que da la responsable al punto siete del escrito del actor, dicha autoridad se limita a manifestar que no está en condiciones de responder, su petición dado que el punto formulado por el actor es ambiguo, pues no es preciso en cuanto al señalamiento de la información que requiere; sin embargo, el actor se refiere a la relación de ciudadanos que fueron designados por el órgano electoral de manera directa por los consejos distritales; es decir aquellas personas que fueron designadas sin el procedimiento de insaculación; así como la casilla donde se les ubicó y su sección.

Finalmente, en relación a la respuesta que da la responsable al punto número ocho del escrito en cuestión, ésta es incompleta, ya que únicamente la información que le proporciona es en forma genérica respecto del presupuesto otorgado para el ejercicio fiscal 2013, pues el actor solicita cuál es el presupuesto para cada uno de los consejos distritales y el lineamiento en el cual se basa para ello.

De lo anterior, se puede advertir que las respuestas que le da la autoridad responsable al actor en su contestación, son incompletas por las razones antes expuestas.

Por tanto, si el actor no quedó satisfecho con la contestación su solicitud de información, resulta evidente la violación a la garantía de acceso a la información, lo que en el caso acontece, por tanto, el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 6º constitucional, el cual establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá derecho a que se le brinde la información pública que solicite; por ello, ante las respuestas dadas por la autoridad responsable hacia el actor, lo que infringe dicha garantía en perjuicio del quejoso, quien precisamente reclama de la responsable la contestación parcial a la solicitud de información respecto de lo solicitado en el aludido escrito, ya que la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, ni incongruente, sino que en forma clara y precisa, es decir, debe resolver en forma directa sobre la pretensión deducida y si la autoridad considera que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundado lo solicitado, a fin de dar al promovente una respuesta congruente con lo solicitado.

En tal sentido esta autoridad estima que le asiste la razón al actor, cuando afirma que la respuesta recaída a su solicitud formulada en su escrito presentado el quince de junio del actual ante la autoridad responsable, es parcial e incongruente.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior, el hecho que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere las razones y los fundamentos jurídicos que le impiden realizar lo dispuesto en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, sin embargo, no se puede considerar que tales argumentos justifican su actuar, puesto que la propia norma constitucional refiere que debe de dar una respuesta acorde a la solicitud planteada, ya que el informe circunstanciado es el documento por medio del cual la autoridad sustenta la legalidad de su acto, pero para el estudio del problema planteado esta autoridad debe de analizar en todo momento el acto reclamado, lo que en este caso, es el oficio IEEPCO/DG/820/2013, fechado el veintisiete de junio de la presente anualidad, por el que la autoridad responsable da respuesta al peticionario.

Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral, dio una respuesta incompleta y parcial a la solicitud de información hecha por el actor, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dejar sin efecto el contenido del oficio IEEPCO/DG/820/2013, fechado el veintisiete de junio de la presente anualidad, **únicamente en la parte relativa a los puntos marcados con los números uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho** del referido escrito por las razones antes expuestas, y **ordenar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas** contados a partir del momento de su notificación canalice la petición del actor a la Unidad de Enlace del mismo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que esta a su vez en atención a sus atribuciones y facultades de acuerdo al artículo 11 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **de contestación de manera detallada y acorde a los puntos**

que no fueron contestados cabalmente por la responsable descritos con antelación; por ello, **se vincula a dicha Unidad de Enlace** del referido instituto para los efectos precisados en líneas que anteceden, concediéndole para tal efecto, **el plazo de tres días** contados a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Hecho lo anterior, las autoridades antes señaladas dentro de las veinticuatro horas siguientes remitan a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercíbaseles a la autoridad responsable como a la vinculada que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado, se les impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

SEXTO. Notifíquese. Al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio a la autoridad responsable y a la vinculada; anexándose copia certificada de la presente resolución así como de las constancias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el contenido del oficio IEEPCO/DG/820/2013 de veintisiete de junio del presente año en la parte relativa **únicamente respecto de los puntos precisados en el considerando quinto** de la presente resolución, para los efectos indicados en el mismo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria,

cumpla con lo ordenado en el presente fallo en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de tres días contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, cumpla con lo ordenado en el presente fallo en términos en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes dichas autoridades tanto la responsable como la vinculada remitan a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.